



H. Cámara de Diputados de la Nación

14 JUL 2014

D. 1326 17<sup>da</sup>

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas



## PROYECTO DE LEY

# LEY PARA LA RECUPERACIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA GANADERÍA CAPRINA.

### TÍTULO I Generalidades

#### Capítulo I Alcances del régimen

Artículo 1.- Institúyese un régimen para la recuperación, fomento y desarrollo de la ganadería caprina, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional, destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos basados en el aprovechamiento del ganado caprino, en un marco sostenible en el tiempo y que permita mantener, desarrollar e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural.

Esta ley comprende el aprovechamiento de la hacienda caprina que tenga el objetivo final de lograr una producción con vistas a su comercialización tanto para consumo interno como para la exportación, de animales en pie, carne, cuero, fibra, leche, semen, embriones y otros productos y/o subproductos o derivados en forma primaria o industrializada, que se realice en cualquier parte del territorio nacional en condiciones agroecológicas adecuadas.

Artículo 2.- Las actividades relacionadas con la ganadería caprina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la formación recomposición de los hatos, la mejora de la productividad, de la calidad de la producción, la utilización de prácticas y tecnologías adecuadas, revalorización de los recursos genéticos locales, el fomento a los emprendimientos asociativos, el control sanitario, el mejoramiento genético, el control racional de la fauna silvestre, el apoyo a las explotaciones y las acciones de comercialización e industrialización realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

Artículo 3.- La ganadería caprina deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad económica, social y de los recursos naturales.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

## **Capítulo II Beneficiarios**

Artículo 4.- Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley y que cumplan los requisitos que establece su reglamentación.

Artículo 5.- La Autoridad de Aplicación priorizará la revisión y aprobación de los planes de trabajo de aquellos productores en situación de crisis o desastre.

Artículo 6.- El presente régimen podrá dar un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a los productores de hacienda caprina que tengan necesidades básicas insatisfechas. Asimismo se podrán firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplan funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar su asistencia.

En este caso la ayuda económica se podrá otorgar a explotaciones que no cumplan con la condición de ser económicamente sustentables pero indefectiblemente deberán llevarse a cabo por productores cuyo principal ingreso predial sea la producción de hacienda caprina en condiciones agroecológicamente adecuadas que cuenten con una cantidad de animales acorde a la capacidad forrajera de las mismas y utilicen prácticas del manejo de la hacienda que no afecten a los recursos naturales.

## **Capítulo III**

### **Autoridad de aplicación, coordinador nacional y comisión asesora técnica**

Artículo 7.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPYA), dependiente del Ministerio de Economía y Producción, pudiendo descentralizar funciones en las provincias conforme lo establecido en el inciso a del artículo 21 de la presente ley.

Artículo 8.- El secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos designará por concurso un coordinador nacional, quien tendrá a su cargo la aplicación de este régimen para la recuperación y desarrollo de la ganadería caprina.

Artículo 9.- Créase en el ámbito de la SAGPYA la Comisión Asesora Técnica (CAT) del régimen para la recuperación, fomento y desarrollo de la ganadería caprina.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur, y la Provincia de Entre Ríos

Artículo 10.- La CAT tendrá funciones consultivas para la autoridad de aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados, especialmente establecer los requisitos que deberán cumplimentar los productores para recibir los beneficios y definir para cada zona agroecológica del país y para cada actividad el tipo de ayuda económica que se entregará.

Asimismo actuará como órgano consultivo para recomendar a la autoridad de aplicación las sanciones que corresponderán a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.

Artículo 11.- La CAT estará presidida por el secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos se integrará además por el coordinador nacional de régimen y por los siguientes miembros titulares y suplentes: uno por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), uno por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), uno en representación de los ministerios de asuntos agrarios de cada una de las provincias que adhieran al presente régimen, y dos representantes de los productores por cada provincia adherida. Los organismos integrantes de la Comisión podrán reemplazar en cualquier momento a sus representantes. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de ausencia o impedimentos de los mismos. La Comisión Asesora Técnica podrá incorporar para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y privados, los que no contarán con derecho a voto.

Artículo 12.- La CAT dictará el reglamento interno de su funcionamiento, previa consulta con la autoridad de aplicación.

Artículo 13.- La autoridad de aplicación convocará una vez por año al Foro Nacional de la Producción Caprina, invitando a participar a productores de ganado caprino, legisladores, funcionarios nacionales y provinciales y representantes de entidades y organismos relacionados con la temática del foro. El objetivo de las reuniones será analizar la situación del sector y la aplicación del Régimen para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Ganadería Caprina, efectuando las recomendaciones que sirvan de orientación a la autoridad de aplicación y a la CAT.

## **Título II**

### **De los fondos**



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 14.- Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Ganadería Caprina (FRAC), que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro Nacional previstas en el artículo 15 de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales, productores y otros, del recupero de los créditos otorgados con el FRAC y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme lo previsto en los incisos y artículos correspondientes. Este fondo se constituye de forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación del Régimen para la Recuperación, Fomento y Desarrollo de la Ganadería Caprina.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo Nacional incluirá en el presupuesto de la administración nacional durante quince años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual a integrar en el FRAC el cual no será menor a diez millones de pesos (10.000.000 \$).

Artículo 16.- La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FRAC dando prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la ganadería caprina tenga una significativa importancia para el arraigo de la población y a los planes de trabajo o proyectos de inversión en los cuales se incremente la ocupación de mano de obra y/o en los que las personas físicas titulares de los beneficios se comprometan a radicarse dentro del establecimiento rural promovido.

Anualmente se podrá destinar hasta el diez por ciento de los fondos del FRAC para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos tanto en el ámbito nacional como municipal y provincial, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

### **Título III**

#### **De los beneficios**

Artículo 17.- Los titulares de los planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o proyecto, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta según lo determine la autoridad de aplicación de acuerdo a lo establecido en la reglamentación.
- b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión y de los estudios de base necesarios para su fundamentación y correcta elaboración.



- c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de su área de competencia para asesoramiento en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto.
- d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos de capacitación de productores, técnicos, supervisores, evaluadores de proyectos y otros.
- e) Subsidios a la tasa de interés de préstamos bancarios.
- f) Subsidios para realizar estudios de mercado y posterior mantenimiento y apertura.

Artículo 18.- La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el diez por ciento de los fondos disponibles en el FRAC para ayudar a los productores de ganado caprino que a criterio de la autoridad de aplicación se encuentren en condiciones de emergencia debido a fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario. Esta ayuda podrá consistir en subsidios, créditos en condiciones favorables o cualquier otra alternativa que la autoridad de aplicación considere conveniente.

Para acogerse a estos beneficios no se requerirá presentar un plan de trabajo o proyecto de inversión siendo necesario únicamente que el afectado pruebe su condición de productor caprino en condición de crisis.

Artículo 19.- La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el cinco por ciento de los montos del FRAC para la financiación de programas generales o regionales para el desarrollo de la ganadería caprina.

Artículo 20.- Con relación a los beneficios económico-financieros previstos en el presente capítulo, esta ley tendrá vigencia durante quince años desde su promulgación o hasta que se utilicen la totalidad de los fondos del FRAC.

#### **Título IV** **Adhesión provincial**

Artículo 21.- Los estados provinciales que se acojan a los beneficios de la presente ley deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen.
- b) Declarar exento del pago de impuesto de sellos las actividades comprendidas en el presente régimen, salvo que la provincia destine los fondos recaudados por este concepto a la implementación de medidas a favor de la ganadería caprina.
- c) Respetar la intangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación.



- d) Declarar exento del pago de impuestos sobre los ingresos brutos a los planes de trabajo y proyectos de inversión beneficiados por la presente ley.
- e) Eliminar cualquier gravamen sobre la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajo o proyectos de inversión comprendidos en la presente ley, salvo las tasas que compensen una efectiva contraprestación de servicios para el estado provincial o municipal.

Al momento de la adhesión, las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios otorgarán y comprometerse a mantenerlos durante el lapso de vigencia de la presente ley.

En el caso del beneficio contemplado en el inciso c de este artículo si fuera otorgado por una municipalidad, la misma deberá adherir obligatoriamente al régimen de la presente ley.

## **Título V**

### **Disposiciones complementarias**

#### **Capítulo I**

#### **Infraacciones y sanciones**

Artículo 22.- Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten será sancionada en forma acumulativa con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados.
- b) Devolución del monto de los subsidios.
- c) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas o contribuciones no abonados por causa de la presente ley.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

#### **Capítulo II**

#### **Disposiciones finales**

Artículo 23.-La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta días (180) de su publicación.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. ADRIANA R. BORTOLUZZI de BOGADO  
Diputada Nacional